

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699202000063

**Acusado:** César Augusto Gómez Salgado

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada.

**Decisión:** Sentencia condenatoria -Preacuerdo-.

**Zipaquirá, Cund/marca, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).**

César Augusto Gómez Salgado fue acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Yessica Yurlei Velásquez Parra, pero se acogió a la figura del preacuerdo el que la Fiscalía verbalizó. Verificado y aprobado el mismo, se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

**EPISODIO**

El día 13 de febrero del año pasado, cuando Yessica Yurlei Velásquez Parra regresaba a su vivienda en el Barrio Villa Juliana ubicado en la calle 27 número 5-85 manzana 8 casa 1, luego de estudiar en el Municipio de Nemocón, fue recibida por su compañero César Augusto Gómez Salgado quien le reclamó por el hecho de no haberle contestado la llamada que le hizo a su celular precisamente por encontrarse aquella en clases. Sin oír razones, la tomó por el cuello, le pegó puños por la espalda lo que fue interrumpido porque el niño de 9 años la defendió no obstante ello, aquel la siguió insultando y golpeando, diciéndole que era que tenía mozo luego de lo cual le pidió disculpas. Valorada por el legista le otorgaron 6 días de incapacidad sin secuelas medicolegales.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Radicado 258996000699202000063

Procesado: César Augusto Gómez Salgado

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

**CÉSAR AUGUSTO GOMEZ SALGADO**, Es Hijo de Roberto Gómez Velásquez y Vidalia Salgado, natural de Zipaquirá donde nació el 26 de noviembre de 1987, con 33 años de edad, de oficio operario, con estudios técnicos, de estado civil en unión libre con Yessica Velásquez, e identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.655.214 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 166 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas, oreja medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos mentón cuadrado, cuello medio sin señales particulares visibles.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación en presencia de su defensor el día 10 de marzo de 2021 en la que se le acusaba como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 cargo frente al cual, decidió no allanarse, sin embargo, ad portas de celebrarse la audiencia concentrada ante este despacho, la fiscalía verbalizó preacuerdo.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

El preacuerdo adelantado por César Augusto Gómez Salgado con la Fiscalía en presencia de su defensor, consistió en que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar agravado la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad definitiva otorgada a la víctima -6 días sin secuelas – y, artículo 119 de la obra en cita, que se agrava por ostentar la víctima la condición de mujer, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

En esta ocasión ha de partir esta judicatura del concepto de violencia de género que ha fijado la Corte Constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se*

Radicado 258996000699202000063

Procesado: César Augusto Gómez Salgado

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

*construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”*

Tomamos como referente tal concepto para hacer ver que la violencia se ha venido incrementando aún más al interior de los hogares y, que en la medida en que la mujer sea dependiente en lo económico del hombre y no se logre entender que con el correr del tiempo se ha venido superado el arraigado patriarcado y el hecho de que el hombre es el que manda en casa, cosificando a su pareja, no se logrará comprender que la mujer es sujeto de derechos entre otros el de la igualdad.

Nótese que, en este caso, los hechos surgieron precisamente porque Yessica Yurlei ha querido demostrar que, aunque es esposa y madre de tres hijos también tiene derecho a prepararse y realizarse en lo académico. Y en ese orden, el día 13 de febrero del año pasado ella se encontraba en clases y no pudo atender la llamada telefónica que le hizo su esposo, situación que le molestó a este reclamándole a la mujer cuando arribó sobre las diez de la noche a su domicilio y sin atender a su explicación la ofendió diciéndole que tenía mozo y la emprendió a golpes en sus piernas y en la espalda lo que le significó una incapacidad penal definitiva de 6 días sin secuelas medicolegales.

Este comportamiento descrito por César Augusto Gómez Salgado es una clara muestra de discriminación contra su propia esposa y clara forma de violencia de género, pues la mujer en su papel de esposa y madre no tiene como única misión la de cumplir con su pareja y con sus hijos y en general con el hogar, ella se encuentra en plena igualdad con el hombre y desde ese punto de vista en la medida en que hayan decidido con Gómez Salgado formalizar un hogar y construir familia será su norte cumplir ambos con los fines de corresponsabilidad, solidaridad y respeto que debe guiar a las parejas entre sí y con su descendencia y, que en el caso de Cesar Augusto Gómez Salgado se han desconocido.

Precisamente las Cortes y el estado colombiano a través de las convenciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad sólo por citar dos, la Belén do Pará y la Cedaw ha fijado criterios con los que se busca erradicar toda forma de violencia contra la mujer y el legislador a través de la institucionalización del delito de violencia intrafamiliar que consagra en el artículo 229 del C. Penal, ha incrementado las penas y hasta le ha puesto límites a los sustitutos penales a fin de que se entienda de una vez por todas que los infractores que asumen comportamientos que signifiquen perpetuar estructuras de dominación y maltrato frente a la mujer y dentro del hogar deben ser sancionados con todo el rigor.

De igual forma se entiende las razones por las cuales la Corte Constitucional ha fijado criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> para que sean tomadas en cuenta por

---

<sup>1</sup> “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; y, por parte de este despacho se tuvo en cuenta (ii) analizar los hechos, las

Radicado 258996000699202000063

Procesado: César Augusto Gómez Salgado

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

los juzgadores al momento de definir la situación jurídica de los infractores de éste delito, pues a través de ellos entendemos que no todos los casos son iguales y menos, tuvieron su génesis en los mismos motivos, y de ahí la necesidad de que se investiguen con mayor rigor estos comportamientos para no generar impunidad y, también para reconocer que la mujer ha logrado un espacio significativo en la sociedad desde que se le ha reconocido que como persona se encuentra en plano de igualdad con el hombre y que vivimos en una generación que está en contra de estereotipos que le asignaban a la mujer actos de sumisión y obediencia en el hogar y que es un ser con derechos pues la autoridad ahora se ejerce en común.

Todas las situaciones de maltrato y agresión que se deriven de una relación con ese marcado criterio desueto, conllevan al amparo de los derechos de las mujeres violentadas y en este caso no ha sido la excepción pues es evidente que Cesar Augusto Gómez Salgado la noche del 13 de febrero de 2020 al interior de su hogar cuando no tuvo el mínimo aprecio por su cónyuge para escuchar atentamente las explicaciones de por qué no pudo contestar su llamada telefónica pues existía una razón poderosa para ello y era precisamente porque se encontraba recibiendo clases, sin embargo, arremetió contra ella tomándole del cuello en el que le hizo presión y dándole puños en las piernas y espalda. En la medida en que César Augusto no encuentre oportuno escuchar y hacer parte de la solución confiando en su pareja la misma que le ha dado la fortuna de ser padre, ella estará dispuesta a romper los círculos de violencia para acudir ante las autoridades y volver a denunciarlo con las consecuencias graves que ello significa como tuvo ocasión esta funcionaria de explicárselo en la audiencia de verificación del preacuerdo al procesado.

Precisamente la existencia de prueba significativa esto es, la documental que da cuenta de las lesiones sufridas en el cuerpo y salud de Yessica Yurlei, con la prueba técnica practicada por el legista que le otorgó seis días de incapacidad y las manifestaciones de la propia víctima al referir que ya en otras oportunidades había sido objeto de maltrato y que incluso en el año 2015 ya lo había denunciado dejan ver que el hecho por el que se adelantó esta investigación no es aislado pero llevó al acusado con la asistencia de su defensor a buscar en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí, que se verbalizara por la fiscal de conocimiento la negociación a fin de que aquel asumiera la responsabilidad a título de autor por el delito de violencia intrafamiliar agravada a cambio de reconocerle los efectos punitivos del delito de lesiones personales que correspondió al previsto en el artículo 111, 112 inciso 1 del código Penal en la medida en que la lesión que se le causó a la ofendida, no generó incapacidad penal superior a 30 días. Sin embargo, se conservó el agravante que en similares condiciones contiene el delito contra la familia y que el legislador previó para las lesiones personales y es precisamente el de la condición de mujer por el hecho de serlo pues las razones que dieron lugar como ya se acotó a este caso, fue con ocasión a una pauta cultural de discriminación a la que se le sometió a Yessica por su compañero.

---

*pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; en concordancia con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”*

Radicado 258996000699202000063

Procesado: César Augusto Gómez Salgado

Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Ello también para significar que la aprobación del preacuerdo por parte de este despacho no es sinónimo de impunidad pues de todos modos se ha verificado atendiendo al cumplimiento de las finalidades contenidas en el artículo 348 del C. de P.P., que no sólo resulta beneficiado el procesado al emitírsele una sentencia con los efectos de un delito menor sino que también la víctima ve como en su caso se hace justicia porque se impone un castigo al infractor de la ley penal que propicia para aquella, el cumplimiento de sus derechos a la verdad y a la justicia y también por la reparación con el ofrecimiento del perdón público y de no repetición frente a lo cual manifestó la víctima encontrarse satisfecha.

Por ello, cree firmemente esta instancia no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo porque si bien existen criterios de género trazados por la Corte Constitucional para hacer entender las razones por las cuales una persona maltrata a una mujer y los fundamentos que existen para reivindicar su lugar en la sociedad y en la familia, de todos modos el procesado ha dado muestras de arrepentimiento, de concientizarse en lo que puede significar en lo jurídico su situación y las consecuencias de continuarse el proceso que puede tener repercusiones en el núcleo familiar constituido.

Además verificó esta instancia previo la explicación al procesado César Augusto Gómez Salgado, de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal que corresponde establecer a esta instancia.

Y de otro lado, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no deja duda de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada esto es, con la denuncia formulada por Yessica Yurlei Velásquez Salgado en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal provisional de 6 días sin secuelas.

De tal manera que aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada pero se insiste con efectos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 y 119 como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad la misma que aceptó voluntariamente a título de autor y en la modalidad dolosa tratándose César Augusto Gómez Salgado de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque su actuar fue doloso y antijurídico esto último porque vulneró el bien jurídico de la familia.

Radicado 258996000699202000063  
Procesado: César Augusto Gómez Salgado  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

## **PUNIBILIDAD**

La condena que corresponde cumplir al procesado César Augusto Gómez Salgado será el resultado de tomar la punibilidad del delito lesiones personales que se preacordó en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

La Fiscalía refirió exclusivamente al hecho de que el procesado no registra antecedentes judiciales dejando a esta instancia en libertad frente a la condena a imponer, en tanto Representante de Víctimas y defensa sí solicitaron de este despacho considerar conforme a lo anunciado por la funcionaria fiscal que se parta del estricto mínimo del primer cuarto además que se trata de una persona con estabilidad laboral, responsable que si bien cometió un error ha fortalecido su unidad familiar.

Pues bien, atendiendo que no obstante se trata de un delito de violencia intrafamiliar el cometido pero en el que se ofreció por el procesado el perdón público y garantía de no repetición que ha sido aceptado por la víctima a lo cual esta añadió que su esposo ha dado muestras de querer mantener su unidad familiar y, para ser consecuente con los fundamentos del fallo al citar la importancia de los criterios diferenciadores de género que permiten reivindicar la ofensa grave que se cometió en este caso contra Yessica Yurlei con el ítem, que no solo constituye violencia los golpes sino también la utilización de palabras que ofenden su dignidad, el despacho no puede dejar de considerar la gravedad del hecho pues es un atentado cometido contra una mujer y por ello no partirá del estricto mínimo sino de algo más, que fija el primer cuarto – 4 meses-, a fin de que la pena nos quede en treinta y seis (36) meses de prisión, consistiendo así en la sanción principal de prisión a la que se condena a GOMEZ SALGADO a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a GOMEZ SALGADO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000699202000063  
Procesado: César Augusto Gómez Salgado  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

## **SUSTITUTOS PENALES**

Merece previamente de esta instancia acotar que si bien es cierto la Corte Suprema de justicia ha señalado que para la concesión de los subrogados y sustitutos penales debe tomarse el delito base es decir, en este caso el delito de violencia intrafamiliar agravado y no los efectos punitivos que sirvió de sustento al preacuerdo, este despacho ha de sostener que se aparta de manera respetuosa a tal criterio de un lado, porque entiende que ello se ha referido más en materia de delitos de feminicidio y, cree esta funcionaria que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo rasero atendiendo al hecho de que el legislador tutela el bien jurídico de la familia siendo los operadores judiciales los llamados a coadyuvar a fin de que ese núcleo familiar que se vio en peligro no se resquebraje, más aún, cuando existen unos hijos que necesitan de ambos padres para garantizar un desarrollo armónico que por política criminal la respuesta efectiva no debe ser necesariamente la privación de la libertad. Cuando se preacuerda se aspira es que el delito que se negocia o la pena del delito a negociar debe asimismo tomar sus efectos y consecuencias esto es, los subrogados y/o sustitutos penales.

Entonces, si es así, efectivamente el delito de lesiones personales no estaría dentro del listado del artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal lo que da vía libre para su concesión atendiendo además a que los otros requisitos que consagra el artículo 63 del C. Penal, se satisfacen porque en lo objetivo, la pena principal de prisión impuesta -36 meses-, no supera los 48 meses, el procesado no registra antecedentes judiciales, aspectos que son los únicos que se deben analizar para su concesión.

Al reunirse entonces las exigencias contenidas en la norma que refiere al subrogado en mención se otorga a Gómez Salgado la suspensión condicional de la pena con un período de prueba equivalente al mismo término de la sanción principal impuesta -36 meses de prisión -, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria y que además, garantizará la libertad con la suscripción de caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente accediéndose que se haga mediante póliza de garantía a ordenes de este despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

## **REPARACION DE PERJUICIOS**

Ante el perdón público ofrecido por Cesar Augusto Gómez Salgado a Yessica Yurlei Velázquez Parra en la respectiva audiencia de verificación del preacuerdo aceptado por la víctima no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Radicado 258996000699202000063  
Procesado: César Augusto Gómez Salgado  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado (preacuerdo).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** CÉSAR AUGUSTO GOMEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.655.214 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar agravada, pero con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravado, por virtud del preacuerdo aprobado, por hechos cometidos en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a CESAR AUGUSTO GOMEZ SALGADO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a CESAR AUGUSTO GOMEZ SALGADO, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**